REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1402 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2026 CÁMARA, 176 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2026

Honorable

Julio Roberto Salazar

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia positiva para el primer debate al Proyecto de Ley número 575 de 2026 Cámara, 176 de 2025 Senado, *por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor presidente, atendiendo la designación como ponente para el primer debate del **Proyecto de Ley número 575 de 2026 Cámara, 176 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones* y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión.

Atentamente,

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8. Montes de María

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2026 CÁMARA, 176 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa es autoría del Senador José David Name Cardozo. Fue radicada el día 14 de agosto de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República como consta en la **Gaceta del Congreso** número 1529 de 2025 y repartida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, quien a través de su Mesa Directiva designó como ponente coordinador al autor del proyecto y como ponente al Senador Dídier Lobo Chinchilla.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate por la Comisión Quinta del Senado el día 23 de septiembre de 2025, sin que se presentaran proposiciones de modificación o constancias.

Para segundo debate se presentó una ponencia conformada por doce (12) artículos publicada en la gaceta 1936 de 2025. Su discusión y aprobación se surtió el 16 de junio de 2026; durante su trámite se presentaron tres proposiciones modificatorias avaladas, las demás disposiciones fueron aprobadas conforme al texto propuesto para segundo debate.

Artículo	Autor Proposición	Modificación aprobada
4	H. S. Carolina Espitia	Se incorporó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como integrante permanente del Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB).
5	H. S. Germán Blanco; Angélica Lozano, Samy Meregh	Se adicionó un parágrafo segundo para revisar los parámetros ambientales de las gasolinas líquidas y actualizar el marco normativo de oxigenantes autorizados para mezcla con gasolinas.
6	H. S. Carolina Espitia	Se precisó que las fuentes de financiación del Fono-Biogás deberán reglamentarse en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El 3 de agosto de 2026, mediante oficio CQCP 3.5 / 002 / 2026-2027, fui designado ponente para primer debate en la Cámara de Representantes. El 26 de agosto de 2026 solicité una prórroga por el término de quince (15) días, con el propósito de continuar con el estudio y análisis de la iniciativa y culminar la elaboración del correspondiente informe de ponencia. La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes concedió la prórroga, mediante oficio CQCP 3.5/ 045 / 2025-2026.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Objeto

El uso intensivo de fuentes de energía no renovables a nivel global ha contribuido a impactos ambientales que impulsan la actual crisis climática. En respuesta, países de todo el mundo están buscando soluciones que permitan un desarrollo económico sostenible, con un enfoque particular en la transformación del sector energético.

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo de proyectos energéticos con biogás y biometano, con el fin de contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible, la autosuficiencia energética del país, la dinamización de la producción agropecuaria y el empleo, fomentando la descarbonización de la economía a través de fuentes no convencionales de energía renovable capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.

En este sentido, el biogás es una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios. Esta es considerada como una energía renovable con numerosos beneficios asociados como son: la reducción de la emisión de gases efecto invernadero, substituye los combustibles fósiles, genera fertilizantes minerales y presenta una alternativa para la disposición de residuos potencialmente dañinos para el ambiente.

En suma, el biogás no solo reduce emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), sino que también aprovecha residuos, impulsa la economía circular y sustituye combustibles fósiles. Es una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático, especialmente en áreas donde otras fuentes renovables no son prácticas.

2.2. Contenido de la iniciativa

El articulado presentado a discusión y aprobación ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes consta de doce artículos, incluyendo el de vigencia, los cuales pueden resumirse así.

La presenta iniciativa legislativa busca crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para fortalecer la transición energética, e impulsar el desarrollo de proyectos energéticos, contando con 6 meses para su adopción (art. 1°), Se establecen conceptos clave para la interpretación y aplicación de la ley (art. 2). Se declara la PPNBB de interés nacional, determinándose los objetivos de la política pública entre los cuales se encuentran: promover la producción y consumo de biogás y biometano, fortalecer la cadena de valor, incentivar vehículos a metano, diversificar la matriz energética y fomentar la economía circular bajo libre competencia (art. 3).

Se crea el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) para coordinar la política, articular sectores, resolver conflictos y hacer seguimiento a las metas, siendo presidido por el Ministerio de Minas y Energía. (art. 4). Se establece la creación de un programa nacional de movilidad con vehículos propulsados por biogás o biometano, priorizando transporte pesado, agrícola y público. Incluye exenciones de pico y placa y certificación como vehículos de “bajas o cero emisiones” -reglamentación a cargo del Ministerio de Transporte en 6 meses- (art. 5°).

Se dispone la creación de un fondo para cofinanciar la conversión o compra de vehículos a biogás/biometano y estudios técnicos, conforme al marco fiscal y de gasto de mediano plazo. (art. 6°). Se reconocen incentivos FNCER para proyectos que aprovechen residuos para generar energía, biogás o biometano – reglamentación en 6 meses a cargo del Ministerio de Minas y Energía- (art. 7) Se autoriza

que los proyectos de biogás y biometano participen en los sistemas nacionales e internacionales de créditos de carbono para monetizar reducciones de emisiones. (art. 8).

La CREG en 6 meses definirá condiciones de calidad para el transporte y distribución por redes y por cilindros de gas comprimido (art. 9). Se dispone la elaboración de mapas de potencial de biogás y biometano, para orientar proyectos, planear expansión del SNT y promover el desarrollo regional a cargo de la UPME, UPRA e IGAC (art. 10). El Gobierno nacional promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico en biogás, biometano y aprovechamiento del digestato, en coordinación con universidades y el sector privado (art. 11). La ley entrará en vigencia desde su promulgación, derogando normas contrarias (art. 12).

2.3. Justificación

Compromiso con la descarbonización

Colombia ha asumido un firme compromiso con la descarbonización de su matriz energética, mediante la transición hacia fuentes renovables y bajas en carbono como parte de su meta de reducción de emisiones. En el marco de su contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC)[1], Colombia se compromete a reducir las emisiones GEI en un 51% para el 2030, iniciando un decrecimiento en 2027, tendiente a alcanzar la carbono neutralidad en 2050.

Según la Estrategia climática de largo plazo de Colombia -E2050[2]- para alcanzar la carbono neutralidad en cumplimiento del Acuerdo de París, en materia energética, se prevé atender la demanda energética a través de la generación con fuentes renovables, el almacenamiento, la eficiencia energética, el hidrógeno, la captura de carbono y otras estrategias de compensación, que permitirá el acceso a recursos limpios y al uso de tecnologías más eficientes.

Bajo este contexto, el biogás o biometano de bajas emisiones, ofrece una oportunidad para una transición gradual y equitativa hacia una economía carbono neutral, permitiendo la sustitución progresiva de combustibles fósiles en sectores donde la implementación de otros energéticos de bajas emisiones resulta particularmente desafiante.

Así lo consideró la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en el marco de la Resolución 240 de 2016 "Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano"[3].

"En países de Europa y Latinoamérica se ha incrementado el uso del biogás como fuente de generación de energía, al punto que, en Alemania, se generaron 24 millones de MW/h en 2013, lo que equivale al 41% del consumo de energía eléctrica en Colombia en 2014.

Con el desarrollo permanente de las energías renovables, y específicamente con grandes avances en tecnologías de biogás para uso como gas combustible y energía eléctrica, algunas empresas en Colombia están evaluando alternativas para desarrollar proyectos tendientes a aprovechar este gas combustible de diversas fuentes, como son las residuales (agrícolas, aguas residuales, rellenos sanitarios entre otras) y las cultivadas (pastos y otros cultivos dedicados).

Además, es una importante alternativa para las zonas no interconectadas eléctricas (ZNI) que representan el 66% del territorio nacional y 601,486 habitantes (UPME PIEC 2010-2014) en localidades típicamente afectadas por restricciones sociales y de infraestructura.

Teniendo en cuenta las numerosas experiencias de uso continuo en otros países de Europa, Asia, África y América Latina, se considera importante su desarrollo dentro del territorio nacional para ser utilizado por usuarios industriales y residenciales como una fuente energética alternativa".

"Colombia se encuentra en una posición destacada en lo que respecta al potencial de producción de Biogás y Biometano. Según datos de la UPME, aproximadamente el 59% del potencial de estos gases en el país aún no se ha aprovechado. Esta cifra pone de manifiesto la considerable área de oportunidad que existe para el desarrollo de proyectos de generación de Biogás y Biometano en Colombia"[4].

La importancia del desarrollo de un programa nacional de biogás y biometano conlleva los siguientes beneficios:

a) Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI): El biogás captura metano que de otro modo se liberaría a la atmósfera desde vertederos o residuos ganaderos.

b) Sustitución de combustibles fósiles: El biogás puede utilizarse para generar electricidad, calor o como biocombustible, reduciendo la dependencia del gas natural fósil o del diésel. El biometano, una versión purificada del biogás, puede inyectarse en redes de gas natural o utilizarse como combustible para vehículos.

c) Economía circular y valorización de residuos: Transforma residuos orgánicos en energía útil y en digestato, un subproducto que puede usarse como fertilizante natural, cerrando el ciclo

1 https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/NDC%20actualizada%20de%20Colombia.pdf.

2 https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/2.-Estrategia-Climatica-de-Largo-Plazo-de-Colombia-E2050.pdf.

3 https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0240_2016.htm.

4 https://www.minenergia.gov.co/es/misional/hidrocarburos/funcionamiento-del-sector/biogás-y-biometano/#:~:text=los%20combustibles%20convencionales.-,Importancia%20en%20Colombia,Biogás%20y%20Biometano%20en%20Colombia.

de nutrientes y evitando fertilizantes sintéticos intensivos en carbono.

d) Descarbonización de sectores difíciles: En sectores como el transporte pesado, la calefacción industrial o la agricultura, donde la electrificación es difícil, el biogás ofrece una alternativa renovable viable.

e) Apoyo a la transición energética justa: Promueve el desarrollo local y rural, generando empleos verdes y descentralizando la producción energética. Puede integrarse en sistemas de energía distribuida y resiliente.

Nivel deficitario de gas natural en firme

La más reciente publicación del Análisis de Disponibilidad de Gas 2026 del Gestor del mercado de gas natural, la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC)[5], reporta una reducción de la declaración de potencial de producción para 2026 del 0,5% comparándose únicamente con el año 2025. Sin embargo, en la publicación del año 2025 dicho análisis evidenció una reducción del potencial de producción del 3% manteniéndose tendencia a la baja de este indicador desde el año 2018[6].

El Gestor del Mercado estimó para el año 2026[7] un faltante total por contratar con firmeza a nivel nacional de 205.727 MBTUD (91.986 de la demanda esencial y 137.545 de la demanda industrial), únicamente se reportan 23.804 MBTUD para ofrecer con firmeza en el mercado secundario, lo que arroja un déficit total de 205.727 MBTUD (19% demanda esencial, 44% demanda industrial).

Así que para 2026 Colombia podría enfrentar déficits de hasta el 21% de la demanda proyectada de gas, aun después de considerar los mecanismos actualmente disponibles para mitigar el faltante. Esta situación pone de manifiesto la urgencia de desarrollar nuevas fuentes nacionales de gas renovable que fortalezcan la seguridad energética del país[8].

La BMC llama la atención de la necesidad de desarrollar proyectos de transporte y de importación que facilite el traslado de gas desde la costa hacia el interior del país, ya que son necesarios para asegurar un abastecimiento confiable y sostenible en el corto y mediano plazo.

El nivel deficitario para atender la demanda nacional del gas natural, especialmente de la demanda esencial, implica la necesidad de importación de gas, lo que trae como consecuencia un aumento de la tarifa alrededor del 30%, y que repercute directamente en una mayor erogación del presupuesto estatal para garantizar los subsidios de los estratos 1 y 2.

Existen otros factores como la baja actividad exploratoria, el incremento de cargas fiscales, los cambios regulatorios y la imposibilidad de firmar nuevos contratos bajo la presente administración que también nos han orillado a esta crisis. Para revertir esta cadena de errores y evitar una mayor crisis en el sector energético es fundamental que el Gobierno asuma una postura más activa, técnica y objetiva, alejada de la ideología que está poniendo en riesgo, no solo nuestra autosuficiencia energética, sino también la credibilidad del Estado ante inversionistas y ciudadanos.

Este panorama exige la creación de una política pública que pueda impulsar alternativas al gas natural para poder cubrir el servicio de gas natural.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Naturaleza del proyecto de ley

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente iniciativa legislativa debe ser tramitada mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos mencionar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

"(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de "hacer las leyes", esto es, la facultad de "de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional".

5 https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-09/Informe%20de%20disponibilidad%20año%20gas%202026.pdf.

6 https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-06/Informe%20de%20disponibilidad%202025-2026%201.pdf.

7 https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-06/Informe%20de%20disponibilidad%202026_0.pdf.

8 https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-09/Informe%20de%20disponibilidad%20año%20gas%202026.pdf.

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, "encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias".

Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular los aspectos relativos a un ambiente sano, la dirección general de la economía, la explotación de los recursos naturales, y la preservación de la salud y vida de los habitantes. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley.

3.2. Marco jurídico

Constitución Política

Artículo 67. Entre otros aspectos importantes de la educación, establece que esta formará al colombiano para la protección del ambiente. Esto resalta la inclusión de la conciencia ambiental como un componente fundamental en la formación integral de los ciudadanos a través del sistema educativo.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Artículo 334. El Estado intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Instrumentos de derecho internacional, bloque de constitucionalidad y sentencias de tribunales internacionales.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), noviembre de 2024[9]. Fortaleció la implementación del Acuerdo de París y estableció nuevas bases para acciones concretas hacia un futuro más sostenible y bajo en emisiones de carbono, reafirmando el compromiso global en la lucha contra el cambio climático.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), 2015[10]. Marcó un hito histórico en la lucha contra el cambio climático. Compromete a todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, a emprender acciones ambiciosas para reducir emisiones y adaptarse a los efectos del cambio climático. El acuerdo establece un marco común de responsabilidad y apoyo, con especial atención a la asistencia a países que estableció como objetivo guía a largo plazo "reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5°".

La Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo, junio de 1992[11], con la cual se establecen una serie de principios que guíen la cooperación entre los Estados en procura de la protección del sistema ambiental, entre otros:

"PRINCIPIO 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 8: Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras".

Leyes

Ley 697 de 2001, *mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de La energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan*

9 https://www.un.org/es/climatechange/cop26.

10 https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement.

11 https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm.

otras disposiciones. Declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Ley 1715 de 2014, *por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.* Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía.

Esta ley es pionera en Colombia, pues puso en el panorama del sector energético fuentes más amigables con el medio ambiente a través de la creación de beneficios tributarios, creando mecanismos que permitan la cooperación del sector público y privado para fomentar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable.

Con fundamento en su artículo 37 que trata de atender necesidades energéticas a través del uso de fuentes de energía local, de carácter renovable principalmente, la CREG expidió la Resolución número 240 de 2016 al entender el biogás como "una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios".

4. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incorporados en sus presupuestos y planes de inversión, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y los marcos de gasto y fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto

(i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa, más aún cuando el posible impacto fiscal que podría derivarse de la aprobación de la presente iniciativa se consideran de carácter progresivo y modulable, en la medida en que su implementación se realizará de forma escalonada, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de

pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de perdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *"una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"* y como *"el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado. El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones. Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual como ponente de la presente iniciativa legislativa no me encuentro incurso en alguno de los supuestos de conflicto de interés, ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la ponencia de primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE DESCARBONIZACIÓN CON BIOGÁS Y BIOMETANO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación liderada por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte para impulsar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación liderada por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte para impulsar proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, **el saneamiento ambiental**, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovable, capaces de ofrecer soluciones energéticas térmicas y de electricidad. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Inclusión de "saneamiento ambiental"** Con esta inclusión se reconoce el aporte del biogás y el biometano al aprovechamiento de residuos orgánicos, a la reducción de la contaminación y la mitigación de impactos ambientales derivados de su disposición inadecuada. **Eliminación del parágrafo.** Se elimina el parágrafo con el fin de incorporarlo como como un artículo independiente.
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: **Aprovechamiento energético de residuos:** Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa. Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.	**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: **Aprovechamiento energético de residuos:** Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa. Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.	**Modificación de los conceptos "biometano", "redes aisladas para biogás". Eliminación del parágrafo y las definiciones de "RUT" y SNT.** Estas modificaciones buscan armonizar su contenido con la reglamentación técnica, esto es, Resolución número 240 de 2016 de la Comisión Regulación de Energía y Gas "Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano", y cuya reglamentación técnica está a su cargo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT. **Biometanación:** Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza. **Biometano por redes de gas natural.** Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. **Digestión anaerobia:** Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. **Digestato:** Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. **Fuentes residuales**: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. **Fuentes cultivadas**: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.	**Biometano.** Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT. **Biometanación:** Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza. **Biometano por redes de gas natural.** Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. **Digestión anaerobia:** Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. **Digestato:** Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. **Fuentes residuales**: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. **Fuentes cultivadas**: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.	En la definición de “redes aisladas para biogás” se incluye “biometano”, al ser parte del objeto de la iniciativa legislativa.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). **Redes aisladas para biogás.** Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) o de las redes de distribución de gas natural. **RUT.** Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas (CREG). **Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT), o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. **SNT**. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas. **Parágrafo.** El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	**Procesos termoquímicos:** Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). **Redes aisladas para biogás y/o biometano.** Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás **y/o biometano** de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) o de las redes de distribución de gas natural. **RUT.** Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas (CREG). **Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT), o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. **SNT**. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas. **Parágrafo.** El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos estará orientados a cumplir los siguientes objetivos: • Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). • Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. • Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. • Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. • Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).	**Artículo 3°. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB.** Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos estará orientados a cumplir los siguientes objetivos: a) Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). b) Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. c) Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. d) Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. e) Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).	**Eliminación del literal "h"** Se elimina el literal "h" con el fin de incorporarlo como como un artículo independiente. **Se incluye el literal "j".** Busca promover los niveles de captación y acopio de biogás en los rellenos sanitarios, dado su potencial de producción. **Se incluye el literal "k".** Busca que l**a política se desarrolle con especial consideración de los municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).**

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
• Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad.	f) Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad.	
• Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.	g) Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.	
• Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.	h) Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo debiogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.	
• Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.	i) Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.	
	j) Promover el incremento de niveles de captación y acopio de biogás en rellenos sanitarios para habilitar proyectos de aprovechamiento energético de biogás o su inyección a redes de gas natural en forma de biometano.	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	k) **La política se desarrollará con especial consideración de los municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las zonas rurales y los territorios que presenten brechas de acceso y cobertura energética, cuando concurran condiciones de viabilidad técnica, ambiental, social y económica.**	
Artículo 4. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación. El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.	**Artículo 4. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano.** Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad de Planeación Minero Energética y el Departamento Nacional de Planeación. El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.	Se incluye la participación de la UPME dentro del Comité Intersectorial de Biogás y Biometano para que aporte la visión de planeación energética nacional, alineada con el Plan Energético Nacional y con los escenarios de transición hacia 2050.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, priorizando su aplicación en vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de "Cero Emisiones o Bajas Emisiones", sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. **Parágrafo 1°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores con mayor beneficio. **Parágrafo 2°.** El programa de movilidad sostenible con biogás y biometano incluirá la revisión de los parámetros ambientales de las gasolinas líquidas. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía, con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Transporte, actualizará el marco normativo sobre oxigenantes autorizados para mezcla con gasolinas, fijando los porcentajes máximos de mezcla, las especificaciones técnicas de compatibilidad con motores, los estándares de calidad y las condiciones de trazabilidad y etiquetado al consumidor final para cada uno.	**Artículo 5°. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, priorizando su aplicación en vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de "Cero Emisiones o Bajas Emisiones", sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. **Parágrafo 1°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores con mayor beneficio. **Parágrafo 2°.** El programa de movilidad sostenible con biogás y biometano incluirá la revisión de los parámetros ambientales de las gasolinas líquidas. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía, con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Transporte, actualizará el marco normativo sobre oxigenantes autorizados para mezcla con gasolinas, fijando los porcentajes máximos de mezcla, las especificaciones técnicas de compatibilidad con motores, los estándares de calidad y las condiciones de trazabilidad y etiquetado al consumidor final para cada uno.	La eliminación del parágrafo 2º del artículo 5º se sustenta porque con su incorporación se amplía el alcance del objeto del proyecto de ley. Desde el punto de vista técnico, el programa de movilidad propuesto está orientado al uso de biometano, producto de la purificación del biogás, el cual no se mezcla con gasolina, etanol ni otros combustibles líquidos. Razón por la cual las disposiciones sobre oxigenantes para mezclas con gasolinas no deberían hacer parte del objeto de este proyecto, materia que ya se encuentra regulada por la Ley 693 de 2001 y su reglamentación. Adicionalmente el Gobierno nacional cuenta con la potestad reglamentaria para definir y actualizar los porcentajes de mezclas, las especificaciones técnicas y las condiciones aplicables a dichos combustibles, sin necesidad de incorporarse la aclaración del, parágrafo segundo que se está eliminando.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y el gasto de mediano plazo, además de aportes del sector privado y recursos de cooperación internacional.	**Artículo 6°. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás).** Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, y el gasto de mediano plazo, además de aportes del sector privado, **y** recursos de cooperación internacional.	Se corrige redacción
Artículo 7°. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.	**Artículo 7°. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano.** Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.	**Se adiciona un parágrafo.** Busca priorizar los proyectos que se **desarrollen los municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).**

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	Parágrafo. En el marco de la reglamentación se establecerán criterios de priorización para los proyectos se desarrollen en municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	
Artículo 8°. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática	**Sin modificaciones.**	
Artículo 9°. Condiciones de calidad del biogás y biometano para la prestación del servicio público. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, ya sea mediante cilindros de gas comprimido o a través de redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT) y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte (RUT) expedido por la CREG. **Parágrafo 1°.** Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) ni de las redes de distribución de gas natural.	**Artículo 9°. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través de redes de distribución y transporte.** Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, ya sea mediante cilindros de gas comprimido o a través de redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT) **o redes aisladas** y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte (RUT) expedido por la CREG. **Parágrafo 1°.** Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) ni de las redes de distribución de gas natural.	**Inclusión de "redes aisladas" en el primer inciso** Esta referencia se incorpora para armonizar el artículo con las demás disposiciones del protecto de ley, ampliando las alternativas de prestación del servicio con biogás y biometano, facilitando el acceso en zonas no interconectas. **Inclusión "y de gas vehicular con biogás o biometano" en el parágrafo 2°.** Esta adición precisa que la reglamentación que expida la CREG debe incluir las condiciones técnicas y de calidad aplicables al gas vehicular con biogás o biometano.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano	**Parágrafo 2°.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano **y de gas vehicular con biogás o biometano.**	
	Artículo NUEVO **Artículo 10. Valorización del digestato.** El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva promoviendo su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.	La incorporación de este artículo promueve el aprovechamiento del digestato, estableciendo la definición de un marco de reglamentación técnica que facilite su uso seguro en la agricultura.
Artículo 10. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), elaborará y actualizará los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano del país. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.	**Artículo 10 11. Planificación Territorial para el Biogás.** La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), elaborará y actualizará los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano del país. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.	Se adiciona un inciso estableciendo criterios de priorización para identificación de zonas con potencial de territorial.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	En la identificación de zonas con potencial se podrán considerar criterios de priorización territorial relacionados con el cierre de brechas energéticas, el desarrollo rural, la economía circular y el aprovechamiento de residuos agropecuarios, así como la localización de municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), sin que dicha identificación constituya por sí misma una decisión de localización, inversión, uso del suelo o autorización para el desarrollo de proyectos.	
Artículo 11. Fomento a la investigación, formación y valorización de subproductos. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional, así como el aprovechamiento del digestato como biofertilizante, para lo cual podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades del sector privado a nivel nacional	**Cambia la numeración, pasando a ser el artículo 12.**	
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 13. Seguridad energética.** Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.	Antes estaba incorporado como literal “h” en el artículo 3º.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 14. Modifíquese el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así**: **"14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, distribución de gas combustible, y distribución de biogás o biometano tal como se define en este capítulo".	Con la adición de este artículo se habilita que la prestación del servicio público domiciliario de distribución de biogás o biometano.
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 15.** El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, promoverá, a través de la banca pública y privada, líneas de crédito de largo plazo y condiciones financieras preferenciales para proyectos de producción, aprovechamiento y uso de biogás y biometano, incluidos aquellos de pequeña escala, desarrollados por entidades públicas o privadas, organizaciones de productores, empresas y demás actores, con especial atención a las zonas rurales del país.	
	Artículo 16. Adopción de la política pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Antes estaba incorporado como parágrafo del artículo 1º.
Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Cambia la numeración, pasando a ser el artículo 17.**	

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente rindo **ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 575 de 2026 Cámara, 176 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.*

Solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Quinta, dar primer debate a la presente iniciativa legislativa.

Atentamente,



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8. Montes de María

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2026 CÁMARA, 176 DE 2025 SENADO.

"por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación liderada por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte para impulsar proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, el saneamiento ambiental, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovable, capaces de ofrecer soluciones energéticas térmicas y de electricidad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Aprovechamientos energéticos de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.

Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.

Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados.

Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza.

Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible.

Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato.

Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica.

Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos.

Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.

Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado).

Redes aisladas para biogás y/o biometano. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás y/o biometano de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) o de las redes de distribución de gas natural.

Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final.

Artículo 3°. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual tendrá alcance en todo el territorio nacional.

Su diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos estará orientados a cumplir los siguientes objetivos:

a) Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–.

b) Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad.

c) Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano.

d) Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano.

e) Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

f) Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad.

g) Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.

h) Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.

i) Promover el incremento de niveles de captación y acopio de biogás en rellenos sanitarios para habilitar proyectos de aprovechamiento energético de biogás o su inyección a redes de gas natural en forma de biometano.

j) La política se desarrollará con especial consideración de los municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las zonas rurales y los territorios que presenten brechas de acceso y cobertura energética, cuando concurran condiciones de viabilidad técnica, ambiental, social y económica.

Artículo 4. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad de Planeación Minero Energética y el Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.

Artículo 5°. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, priorizando su aplicación en vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.

Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de "Cero Emisiones o Bajas Emisiones", sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores con mayor beneficio.

Artículo 6°. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores,

la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.

El Gobierno nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, y el gasto de mediano plazo, además de aportes del sector privado, y recursos de cooperación internacional.

Artículo 7. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.

Parágrafo. En el marco de la reglamentación se establecerán criterios de priorización para los proyectos se desarrollen en municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 8°. Sistemas de créditos de carbono y su integración en proyectos de biogás y biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.

Artículo 9°. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través de redes de distribución y transporte. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, mediante cilindros de gas comprimido o a través de redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT) o redes aisladas y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte (RUT) expedido por la CREG.

Parágrafo 1°. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte (SNT) ni de las redes de distribución de gas natural.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano y de gas vehicular con biogás o biometano.

Artículo 10. Valorización del digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva promoviendo su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.

Artículo 11. Planificación territorial para el biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), elaborará y actualizará los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano del país. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.

En la identificación de zonas con potencial se podrán considerar criterios de priorización territorial relacionados con el cierre de brechas energéticas, el desarrollo rural, la economía circular y el aprovechamiento de residuos agropecuarios, así como la localización de municipios que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), sin que dicha identificación constituya por sí misma una decisión de localización, inversión, uso del suelo o autorización para el desarrollo de proyectos.

Artículo 12. Fomento a la investigación, formación y valorización de subproductos. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de

biogás o biometano en todo el territorio nacional, así como el aprovechamiento del digestato como biofertilizante, para lo cual podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional

Artículo 13. Seguridad energética. Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.

Artículo 14. Modifíquese el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, distribución de gas combustible, y distribución de biogás o biometano tal como se define en este capítulo.

Artículo 15. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, promoverá, a través de la banca pública y privada, líneas de crédito de largo plazo y condiciones financieras preferenciales para proyectos de producción, aprovechamiento y uso de biogás y biometano, incluidos aquellos de pequeña escala, desarrollados por entidades públicas o privadas, organizaciones de productores, empresas y demás actores, con especial atención a las zonas rurales del país.

Artículo 16. Adopción de la política pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8. Montes de María

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026